

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE AGUADILLA
SALA SUPERIOR DE AGUADA (0002)**

MARÍA BERNADETTE ESTEVEZ,

Demandante,

v.

YIRA SILVA BONILLA y otros,

Demandados.

CASO NÚM.: AU2022CV00577

SOBRE:

DAÑOS Y PERJUICIOS, LIBELO,
CALUMNIA, DIFAMACIÓN

SEGUNDA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la Sra. Yira Silva Bonilla, representada por el Lcdo. Fermín L. Arraiza Navas, de la *Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico* (ACLU-PR por sus siglas en inglés) y muy respetuosamente alega, expone y solicita:

1. En el caso de epígrafe se presentó la Demanda el 16 de septiembre de 2022, [SUMAC 1].

2. La representación legal que suscribe asumió la representación legal el 25 de octubre de 2022, [SUMAC 9].

3. Posteriormente, luego de varios meses de inactividad en el caso, y luego de que el Honorable Tribunal declarase No Ha Lugar una *Solicitud de Desestimación* presentada por la Sra. Yira Silva [SUMAC 13], la parte promovente decidió desistir de la reclamación contra uno de los codemandados, Enzo Torres.

4. La mayor parte de las alegaciones de la *Demanda* giran en torno a que durante un programa de redes sociales, alegadamente dirigido o manejado por el Sr. Enzo Torres, la Sra. Yira Silva realizó expresiones que la parte demandante considera difamatorias. Veamos:

“5. El 17 de agosto de 2022, la codemandada, Yira Silva Bonilla, acudió al “programa” de internet conducido por el codemandado, Lorenzo Delgado Torres A/K/A El León Fiscalizador y en el mismo, intencional, maliciosa y conscientemente realizó un sinnúmero de expresiones difamatorias, calumniosas y constitutivas de libelo contra la demandante, con pleno conocimiento de la falsedad de sus alegaciones.

6. Entre las alegaciones falsas que la co-demandante realizó en ese segmento, ésta alegó que la demandante le impidió entrar a una actividad denominada “Open House”, por el hecho de que su hijo estaba

Segunda Moción de Desestimación por Falta de Parte Indispensable
AU2022CV00577

acompañado de un perro de servicio. Alega la codemandada que la demandante le habló despectivamente del perro, hecho que nunca sucedió.

7. Alegó también la codemandada que la aquí demandante le indicó que, si abandonaba la escuela ese día, no podría hablar al día siguiente con la maestra de su hijo, hecho que nunca sucedió.

8. Alegó la codemandada en el referido segmento, que en el expediente escolar de su hijo obraba una certificación del referido animal de servicio, alegación que es completamente falsa, ya que en el referido expediente no ha existido, ni existe al momento de esta radicación la certificación requerida por la Ley de Animales de Asistencia para Personas con Impedimentos Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, según enmendada.

9. Entre las alegaciones falsas esgrimidas por la codemandada, esta alega que es el segundo año que su hijo asiste a la referida escuela en compañía del animal de servicio, hecho que es completamente falso, ya que el menor no utiliza dicho animal en su horario escolar por carecer, según admitido por la propia codemandada, de control sobre el animal.

10. Entre otras alegaciones falsas la codemandada alego que contra la demandante se han registrado múltiples querellas, que ha sido cambiada en múltiples ocasiones de escuela a raíz de estas querellas, además expresó literalmente lo siguiente, *“triste realidad y no tan solo con nuestros niños de la escuela, porque está hablando de la escuela, si nó también con los empleados y la facultad que los trae por la calle de la amargura.”*

11. En el mismo segmento la codemandada indicó que la facultad le tenía miedo a la demandante. Además, indicó tener conocimiento personal de los alegados problemas de la demandante con la facultad.

12. La codemandada alegó que durante el año escolar pasado recibió una llamada de la Asistente de Servicio de su hijo indicándole que este estaba sufriendo una crisis y que la demandante no permite que se abra el portón de la escuela, hecho que nunca sucedió.

13. En el mismo segmento el codemandado, Lorenzo Delgado Torres, intencional,

maliciosa y negligentemente, sin realizar diligencia alguna para corroborar las alegaciones falsas de la codemandada, realizó las siguientes expresiones difamatorias, calumniosas y constitutivas de libelo contra la demandante, primero, *“Yo sé que la directora tenía conocimiento de la ley ADA lo que pasa es que no le importa.”*, segundo, reafirmó el siguiente comentario de su acompañante, *“aquí hay un patrón de la directora por haber sido removida de varias escuelas, así que el problema no es la escuela es la directora.”*, tercero, *“La directora viene tropezando hace tiempo y que ahora se va enterar de que estaban hablando de ella y que la codemandada recibiría una disculpa.”* y, por último, indicó, *“la directora está realizando un papelazo.”*

14. La codemandada, Yira Silva Bonilla, creó un “chat” en la plataforma “WhatsApp” con el único propósito de difamar a la demandante.”

5. La Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 16.1, define lo que es una parte indispensable. De acuerdo con la misma:

Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.

6. Esta Regla se inspira en dos principios de nuestro ordenamiento jurídico: (1) la protección constitucional que impide que persona alguna sea privada de la libertad y propiedad sin un debido proceso de ley, y (2) la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el decreto judicial emitido sea completo. *Cepeda Torres v. García*

Segunda Moción de Desestimación por Falta de Parte Indispensable
AU2022CV00577

Ortiz, 132 D.P.R. 698, 704 (1993). Además, la Regla pretende evitar la multiplicidad de litigios, proveer a las partes un remedio final, completo y efectivo en el mismo pleito y proteger a los ausentes de los efectos nocivos de una decisión sin su presencia. *Granados v. Rodríguez Estrada II*, 124 D.P.R. 593, 605 (1989).

7. El concepto de parte indispensable ha sido definido como “aquella cuyos derechos o intereses podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio”. *Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E.*, 158 D.P.R. 743, 756 (2003); *Fred y otros v. E.L.A.*, 150 D.P.R. 599, 608 (2000). Así, la parte indispensable tiene tal interés en la controversia que no puede dictarse una sentencia sin que sus derechos se vean afectados. En este caso, el derecho a transmitir por las redes asuntos de alto interés público relacionados a los derechos de un niño de educación especial.

8. El tercero ausente debe tener un interés común en el pleito que convierte su presencia en un requisito indispensable para impartir justicia completa. *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 D.P.R., a la pág. 756; *Hernández Agosto v. López Vives*, 114 D.P.R. 601, 605 (1983). El “interés común” no significa cualquier interés en el pleito sino aquel interés real e inmediato y de tal magnitud que impida la confección de un decreto adecuado sin afectarlo. *Id.* De esta manera, una sentencia dictada sin incluir a una parte indispensable en el pleito no será válida. *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 D.P.R. 842, 859 (1991); *Fred y otros v. E.L.A.*, 150 D.P.R., a las págs. 608-609. En *Vencedor Dev. Corp. v. Autoridad de Carreteras*, 136 D.P.R. 456 (1995) se expresó:

Desde *Pueblo v. Henneman*, 61 D.P.R. 189, 194 (1942), hemos reconocido que una ‘parte indispensable es aquella que tiene tal interés en la cuestión envuelta en la controversia que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes en la acción sin lesionar y afectar radicalmente su interés’.

9. La determinación de si una persona debe considerarse parte indispensable será el resultado de consideraciones pragmáticas y la evaluación de los intereses envueltos, lo que dependerá de los hechos particulares y específicos de cada caso. *Granados Navedo v. Rodríguez Estrada II*, 124 D.P.R., a la pág. 606. Al hacer esta determinación, se deben tomar en cuenta factores tales como: tiempo, lugar, modo, clase de derechos, alegaciones, prueba, intereses en conflicto, formalidad y resultado. *Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E.*, 158 D.P.R., a la pág. 757.

10. No es suficiente que un tercero ausente en un pleito haya tenido la oportunidad de intervenir en el mismo, pues mientras no se le haya hecho parte, no se le puede privar de unos derechos mediante sentencia. *Granados Navedo v. Rodríguez*

Segunda Moción de Desestimación por Falta de Parte Indispensable
AU2022CV00577

Estrada II, 124 D.P.R., a la pág. 606; *García Colón v. Sucn. González Couvertier*, 178 D.P.R. 527 (2010).

11. En *Valenciano v. Santander Mortgage Corp.*, 147 D.P.R. 338 (1998), los copropietarios del inmueble objeto del litigio fueron considerados como partes indispensables en una acción para proteger una propiedad poseída en común proindiviso.

12. En *Metropolitan Marble Corp. v. Pichardo Vicioso*, 145 D.P.R. 607 (1998), se resolvió que, si al momento de dictarse sentencia y expedirse mandamiento de ejecución en los bienes del deudor, éste no se había divorciado y el bien era ganancial, sin haberse incluido ni a su esposa ni a la sociedad de gananciales en el pleito, el bien no era uno del deudor que podía ejecutar sin la intervención del cónyuge. Si luego el demandado se divorcia y el bien pasa a una comunidad de bienes con la excónyuge, ésta sigue siendo parte indispensable y, mientras el bien esté en comunidad, sólo procedería ejecutar la sentencia contra la participación del demandado.

13. En un procedimiento de subasta de un inmueble para ejecutar una sentencia es nulo cuando no se notifica a un cotitular registral que no fue parte en el procedimiento, ya que el debido proceso de ley exige la participación de un cotitular como persona con interés común, para evitar que pudiese ser privada de su propiedad sin ser notificada y oída. Véase, además, J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Publicaciones J.T.S., 2011, T.II, pág. 700.

14. La ausencia de parte indispensable puede ser levantada en cualquier momento del pleito o, incluso, por primera vez en apelación o ser cuestionada por el tribunal *sua sponte*. *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 D.P.R., a la pág. 603 (1983). Este defecto es uno de carácter jurisdiccional y constituye una base para la desestimación de la acción. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216 (2007); *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 D.P.R. 721, 733 (2005); *Deliz, et als. v. Igartúa, et als.*, 158 D.P.R. 403, 433 (2003). No obstante, se reconoce que, “aunque es motivo para desestimar el pleito, no constituye impedimento para que, a solicitud de la parte interesada, el tribunal pueda conceder la oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida, siempre y cuando el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la misma”. *Meléndez Gutiérrez v. E.L.A.*, 113 D.P.R. 811, 816 (1983).

15. Por entender que el Sr. Enzo Torres, es parte indispensable, a base de la *Demanda* tal y cual ha sido redactada y presentada al Tribunal, Sra. Yira Silva solicita que se desestime la misma por no incluir o eliminar a una parte indispensable en esta reclamación. Ello sin renunciar ni menoscabar cualquier defensa o reclamación que los codemandados puedan tener en su día.

Segunda Moción de Desestimación por Falta de Parte Indispensable
AU2022CV00577

16. La *Demanda* hace mención de un chat, del cual no se añade detalle alguno en cuanto a sus participantes, y si éstos contestaron o no las expresiones que la Demandante alega hizo la Sra. Yira Silva. Estos integrantes tampoco fueron acumulados en la *Demanda*.

17. A pesar de que la Demandante ha desistido contra Enzo Torres, la *Demanda* nunca ha sido enmendada a esos efectos. Por tal razón, y siendo necesario que el Tribunal autorice cualquier solicitud de enmienda a la demanda en esta etapa de los procedimientos, la parte codemandada, Yira Silva, solicita que se desestime la *Demanda* por dejar de incluir una parte o partes indispensables en la misma.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal, que por las razones antes esbozadas desestime la *Demanda* por falta de jurisdicción, por dejar de incluir en la misma partes indispensables, con cualquier otra providencia que proceda en Derecho, Justicia y Equidad.

Respetuosamente sometido, en Aguadilla, Puerto Rico, hoy 15 de noviembre de 2023.

CERTIFICO: En el día de hoy se ha presentado el escrito que antecede a través del *Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos* (SUMAC) de la Rama Judicial, el cual notificará electrónicamente copia de este escrito a todas las partes en el caso.

f/FERMIN L. ARRAIZA NAVAS
FERMÍN L. ARRAIZA NAVAS
RUA: 10,443
farraiza@aclu.org

WILLIAM RAMIREZ HERNANDEZ
RUA: 8,387
wramirez@aclu.org
Unión Americana de Libertades Civiles
Capítulo Nacional de Puerto Rico
Edificio Union Plaza
416 Ave. Ponce de León, Suite 1105
San Juan, PR 00918
T. 787-753-8493